

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1145

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de julio de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto la demanda para tramitar proceso verbal de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **LUZ MARINA RIVERA OSORIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA CONSTANZA GARCÍA RIVERA, GABRIELA GARCÍA MARÍN, JHON JAIRO GARCÍA MARÍN, CARLOS MARIO GARCÍA CARVALLO, NINI JOHANA GARCÍA CHAUX** y demás herederos del señor **MARIO GARCÍA LÓPEZ**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe indicar si se adelantó proceso de sucesión de **MARIO GARCÍA LÓPEZ**, en caso positivo, aportar los autos de reconocimiento de herederos. (Artículo 87 del Código General del Proceso).
- Debe acreditar la parte actora, el envío a la parte contraria de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 90 del tratado citado, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **LUZ MARINA RIVERA OSORIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA CONSTANZA GARCÍA RIVERA, GABRIELA GARCÍA MARÍN, JHON JAIRO GARCÍA MARÍN, CARLOS MARIO GARCÍA CARVALLO, NINI JOHANA GARCÍA CHAUX** y demás herederos del señor **MARIO GARCÍA LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. ÁLVARO MANRIQUE GARCÍA**, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los

fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e097b6ce7531b65b3cf367f3731da2ec045d908d5b2680e7fe93e3032d48dc3e**
Documento generado en 06/07/2023 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>